

1.777-Marzo, 18. Granada.

Edicto del Arzobispado de Granada en el que dispone se prohiban una serie de funciones y actuaciones que tienen lugar durante las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo y otras festividades.

Archivo Catedral de Granada. Legajo 2. Pieza nº 28.

Nos D. Antonio Jorge y Galban, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispado de Granada, del Consejo de su Majestad.

.....

A todos los Vicarios, Parrocos, Tenientes Superiores regulares, Hermandades, Cofradías y a todos nuestros subditos salud en Nuestro Señor Jesucristo.

El Consejo de Castilla con fecha 11 del presente mes nos remite una Real Cédula de S.M. de 20 de Febrero próximo pasado, por la qual nos mando, y a todos los Justicias del Reyno, haciendolos responsables, prohibir, y prohíbe los Disciplinantes, Empalados, y otros Expectáculos, que no son de edificación, sino de indevoción, y de desorden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni otra alguna, ni procesiones de noche, debiendo estar finalizadas las que permitamos antes de ponerse el sol, y por la misma regla prohibamos los excesos de comidas, cenas, meriendas, y bebidas, que con pretexto de colación hacen en grave ofensa a Dios.

Ygualmente en la misma prohíbe S.M. bailes en las Yglesias, sus atrios, y cementerios, ni delante de las Imagenes de los Santos, aun sacandolas a este fin o otros sitios, para guardar la debida referencia a los templos, y a lo sagrado.

Asimismo manda S.M. no se permita trabajar en los días de fiesta sin la debida licencia del Parroco, y que los Tribunales y Justicias Reales castiguen a los contraventores, y excitados del religioso zelo, con que S.M. manda purificar el culto, a que por tantas leyes estamos sagradamente obligados.

Ordenamos y mandamos se observen inviolablemente tan justas y santas disposiciones, y que nuestros clerigos y religiosos en común, y particular no asistan a procesiones de noche, ni las permitan, no con los expectaculos de representar con personas los misterios, y vigilen en los demas puntos prevenidos en dicha Real Cedula. Ygualmente prohibimos el sacrilego desorden de fumar, comer y beber en los templos y sacristias, en los Monumentos y quando se hacen, y generalmente siempre, como una notable irreverencia de las que la ley de Dios, Real Cedula manda desterrar de lo sagrado, implorando el Real auxilio para el castigo de los contraventores, publicando este nuestro Edicto el primer día festivo, y fixandole en las puertas de la Yglesia. Dado en Granada a diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete. Antonio, Arzobispo de Granada (rubricado).

1771-Marzo, 18-Granada.

Real Cédula de S.M. en que a consecuencia de una representación del Obispo de Plasencia, se prohíben los disciplinantes, empalados y otros espectáculos en las procesiones de Semana Santa y otras fiestas.

Archivo de la Catedral de Granada. Legajo 2, pieza nº 28.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siscilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bergara, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. A los del mi Consejo, Residente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Alguaciles de mis Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios y otros qualesquiera Jueces, y justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante. Ya sabeis, que con motivo de haver llegado a mis manos una representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales, de Regalia y otros; enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados Eclesiasticos, y que florezca en mis Catolicos Dominios, junto con la administracion de Justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres, y maximas chistianas, despues de haver hecho examinar por Ministros de mi satisfaccion los diferentes puntos que en ella se trataban, poniendose presente en este examen lo dispuesto en las leyes del Reyno por mi Real Cedula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, se os manifiesto la respuesta dada al reverendo Obispo de Plasencia para su observancia, y cumplimiento, y lo mismo encargue a los MM RR. Arzobispos y demas Prelados y personas Eclesiasticas, que en la referida Cedula se refieren, y entre los puntos comprehendidos en ella, fue el quanto, que para evitar los pecados publicos de legos, si los hubiese, egercitase todo el zelo pastoral, por si y por medio de los Parrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas, y no bastando estas, se diese cuenta a las Justicias Reales a quienes toca su castigo en el fuero externo, y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno, escusandose el abuso de que los Parrocos con este motivo exigiesen multas, asi porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad, y que si aun hallase omisión en ellas, diese cuenta al mi Consejo. Haviendo advertido despues el mismo Prelado diferentes desordenes en todo su Obispado, lo manifiesto al mi Consejo en representacion de doce de Noviembre de mil setecientos setenta y seis, solicitando vigilen en los demas puntos prevenidos en dicha Real Cedula. Y igualmente prohibimos el sacrilego desorden de fumar, comer, y beber en los templos y sacristias, en los Monumentos y quanto se hacen, y generalmente siempre como una notable irreverencia de las que la ley de Dios, Real Cedula manda desterrar de lo sagrado, implorando el real auxilio para el castigo de los contraventores, publicando este nuestro Edicto el primer dia de festivo, y fixandole en las puertas de la Iglesia. Dado en Granada a diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y siete. Antonio Arzobispo de Granada (rubricado). Por mandado de S.I. el Arzobispo mi señor, D. Juan Manuel de las Dueñas (rubricado)